

Exp.: 07-OPEN-00183.7/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 13/05/2026 ha tenido entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Solicito, al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de la normativa autonómica aplicable, la siguiente información relativa al Hospital Universitario La Paz y sus centros adscritos (Hospital Cantoblanco y Hospital Carlos III):

Plan de cierres de camas previsto para el verano de 2026, indicando:

Número de camas a cerrar.

Fechas previstas de cierre y reapertura.

Desglose por hospitales, unidades, plantas y servicios asistenciales.

Plan de contrataciones previsto para el verano de 2026, indicando:

Número de contratos previstos.

Duración de los contratos.

Desglose por categorías profesionales (enfermería, TCAE, médicos/as, celadores/as, fisioterapeutas, personal administrativo, técnicos/as, etc.).

Distribución por centros y servicios.

Cobertura prevista de vacaciones, bajas y refuerzos estivales."

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a las señaladas en el apartado 18.1 c) y e):

"Art 18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora General Asistencial (SERMAS)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada relativa a la programación de vacaciones del personal y a los cierres de camas hospitalarias constituye información de carácter interno, vinculada a la organización y gestión de recursos humanos y asistenciales, afectada además por datos de carácter personal y por la operatividad del servicio público sanitario, por lo que no puede considerarse información pública en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013, concurriendo además las causas de inadmisión y límites previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la citada norma.

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El cierre de camas hospitalarias forma parte de la planificación asistencial estratégica, ligado a la disponibilidad de personal, a los índices de ocupación y a la gestión de recursos sanitarios.

Esta información no existe como documento único, está dispersa en múltiples sistemas internos, y es variable y modificable en función de las circunstancias. Se trata de datos basculados a la gestión interna de recursos humanos y asistenciales, siendo instrumentos de planificación interna, no decisiones finales con efectos directos sobre el ciudadano.

Por otra parte la información puramente interna, preparatoria o de organización puede calificarse como información auxiliar o de apoyo (art 18.1.b) ajena al concepto de información pública relevante, en la que no concurre un interés público superior suficiente.

Con todo ello y en base al art 18.1 b) y c) de la LTAIBG se procede a inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción que requeriría una reelaboración dedicando nuevamente recursos materiales y humanos para elaborar un informe “ad hoc”, atendiendo únicamente a un interés propio y particular.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: ALMUDENA QUINTANA MORGADO - ***5515**
Fecha: 2026.06.12 18:59

Fdo. Almudena Quintana Morgado